

53171.13.
OD 815

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-369/14

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2014.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

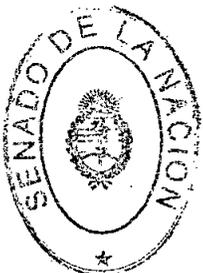
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
30 DIC. 2014
SEC: 5 Nº 131 HORA: 13 ⁴⁰

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Los trabajadores en relación de dependencia
de la ex-empresa Industrias Patagónicas (INDUPA) S.A.I.C., que
prestaran servicios en la unidad productiva de la localidad de
Cinco Saltos, provincia de Río Negro, cuya desvinculación
definitiva, cualquiera fuera la forma del distracto, se hubiera
producido en el periodo comprendido entre febrero de 1992 y
junio de 1996, y sus derechohabientes, se regirán por la ley
previsional vigente, en todo lo que no sea modificado por la
presente.

Art. 2º- A efectos de acceder a los beneficios
previsionales, los trabajadores enumerados en el artículo 1º de
la presente ley deberán acreditar los siguientes requisitos:



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

53171.13
- 00815

Senado de la Nación

CD-369/14

- a) Veinte (20) años de aportes, de los cuales quince (15), como mínimo, deben haberse efectuado en la ex-empresa INDUPA S.A.I.C.

- b) Cincuenta (50) años de edad.

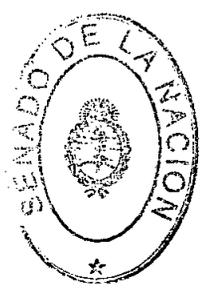
- c) Tener domicilio real en un área de doscientos kilómetros (200 km.) con centro en la ciudad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro.

Estos requisitos deberán ser acreditados al momento de la solicitud del beneficio.

Art. 3°- Para acreditar el requisito del inciso a) del artículo 2°, los años trabajados en la ex-empresa INDUPA S.A.I.C. serán considerados a razón de un año igual a uno punto tres años de aportes (1 año = 1.3 año).

Art. 4°- Tendrán derecho a una jubilación por invalidez los trabajadores comprendidos en el artículo 1° que acrediten su incapacidad al momento de la solicitud.

Art. 5°- Los trabajadores comprendidos en el artículo 1° y los derechohabientes que hubieren obtenido resolución judicial o administrativa firmes y denegatorias en todo o en parte del



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

S3171.13
OD815

Senado de la Nación

CD-369/14

derecho reclamado, podrán solicitar la reapertura del procedimiento en los términos de la presente ley.

Art. 6°- Los beneficios de la presente ley se otorgarán a partir de su solicitud, no reconociéndose para el pago de haberes retroactivos anteriores a dicha fecha.

Art. 7°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]